

BOLETÍN TRIBUTARIO - 033/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO ES OBLIGATORIA A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA C 1201 DE 2003. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18075).
2. LA SALA ENCUENTRA VIOLADO EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PUES LOS HECHOS QUE FUNDAMENTARON LOS ACTOS ACUSADOS, FRENTE A LA ADICIÓN DE INGRESOS CUESTIONADA, NO FUERON DEBIDAMENTE PROBADOS POR LA DIAN. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18197).
3. TENIENDO EN CUENTA QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PUEDEN SER OBJETO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LA PARTE DEMANDANTE SE PUEDE CATALOGAR COMO UNA “ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS”, EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO, QUE ELLA AFIRMÓ LO PRESTA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, LA ENTIDAD SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR ICA EN ESE MUNICIPIO. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18273).
4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD HASTA TANTO NO SEAN ANULADOS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
 - En el presente caso, teniendo en cuenta que el Tribunal consideró que dicha presunción estaba desvirtuada, correspondía al ente demandado controvertir los aspectos en que se sustentó el *a quo* para adoptar la decisión. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18565).



5. LA ACTORA NO TIENE DERECHO A LA DEDUCCIÓN SOLICITADA POR CUANTO FUE ESTABLECIDA SOLAMENTE PARA CONTRATOS DE LEASING FINANCIERO Y EL CELEBRADO CON LA ACTORA EN 2003 FUE UN CONTRATO *LEASING EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA*, QUE SE CONSIDERABA DE LEASING OPERATIVO (POR MANDATO DEL ART. 89 DE LA LEY 223 DE 1995) RESPECTO DEL CUAL NO PROCEDE LA DEDUCCIÓN. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18643).

6. SANCIÓN POR INEXACTITUD

- Al aplicar indebidamente la disposición especial, los ingresos informados en el denuncia tributario fueron inferiores a los verificados por los funcionarios de la Administración, situación que pone en evidencia la ocurrencia del hecho sancionable, esto es, la omisión de ingresos. Además, de la utilización indebida de la norma, obtuvo un menor impuesto y un mayor saldo a favor, supuestos legales que dan lugar a imponer la sanción discutida. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18807).

7. SANCIÓN POR NO INFORMAR

- Aún si se aceptara que la DIAN no pudo hacer cruces de información, ello habría obedecido a una omisión de parte de la misma entidad, por no haber adelantado una actividad probatoria eficaz y corregido los registros del sistema, y no a alguna conducta del contribuyente, pues este último informó el error inicialmente cometido e intentó ante la Administración que se adelantaran las pruebas que hubieran permitido establecer la realidad de la información entregada. Por lo tanto, no hay lugar a la imposición de la sanción. (Sentencia del 7 de febrero de 2013, expediente 18782).

8. LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PUEDEN SER CORREGIDAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

- Si bien es cierto que la sociedad en las declaraciones de importación omitió dejar constancia de que los bienes hacían parte de una unidad funcional, también lo es que la norma no prevé una consecuencia por la inobservancia de esa obligación. (Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 18293).



9. SI BIEN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN, LA LEY CONTEMPLA UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, DEBEN RECONOCERSE LOS EFECTOS QUE TIENE EL UNO EN EL OTRO

- Lo anterior, toda vez que si el proceso de determinación ha sido sometido a control jurisdiccional y el mismo ha sido declarado nulo, desaparece el hecho que le da fundamento a la sanción por devolución impropia y procede también su nulidad. (Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 18765).

10. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SANCIONA A LA ACTORA POR DIFERENTES INFRACCIONES

- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

“La decisión de inversión exige de un previo consentimiento del cliente. Si esto no se ha dado o no hay constancia de su otorgamiento, el comisionista incumple sus deberes como mandatario al reemplazar al cliente en la toma de una decisión, con desconocimiento del artículo 1271 del Código del Comercio”.

- **SANCIÓN POR ATRASO EN LOS LIBROS DE COMERCIO**

“Una infracción a las normas que imponen deberes como el de registrar oportunamente las operaciones que lleva a cabo una sociedad comisionista de bolsa, pone en riesgo la seguridad del mercado, ya que la información distorsionada puede influir en decisiones de inversión. Y, desde luego que no registrar oportunamente la totalidad de operaciones que realiza una comisionista de bolsa es una forma de distorsionar la información, ya que ello equivale a mantener ocultas una serie de operaciones que de haber sido registradas, podrían modificar la realidad del mercado”.

- **NO RECONOCIMIENTO DE HECHOS ECONÓMICOS EN LA CONTABILIDAD DE LA COMISIONISTA**

“La Sala encuentra que la demandante omitió registrar en debida forma en su contabilidad las sumas correspondientes al pago de las obligaciones

contraídas por sus trabajadores contra comisiones o bonificaciones futuras de producción”.

- **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM**

“La demandante no fue juzgada dos veces por los mismos hechos, independientemente de que se hubiera vulnerado la misma norma en materia de registro de operaciones contables”.

- **VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE LOS CLIENTES**

“No sobra agregar que el hecho de que la demandante hubiera invertido los recursos de sus clientes en títulos de renta fija o en acciones por ella emitidas, y que esas inversiones tuvieran un grado de riesgo equivalente para el inversionista, no autorizaba a la comisionista para disponer libremente de los dineros dados en administración, ya que para esa administración la comisionista de bolsa debía someterse a las instrucciones dadas por el mandante”.

- **DESPROPORCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS**

“La imposición y conocimiento público de la sanción de suspensión no originó el riesgo al mercado de capitales, pues, éste fue el resultado de las conductas de la comisionista. Además, que la sanción sea conocida por la comunidad inversionista es sano para el mercado de valores, pues, muestra qué operadores han incumplido sus deberes profesionales y, a su vez, que las autoridades han investigado y sancionado conductas irregulares, a fin de mantener el normal funcionamiento del mercado y disuadir a quienes pretendan infringir la normatividad vigente”.
(SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2013, EXPEDIENTE 17615).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de marzo de 2013